

LA REVISTILLA nº 22

Boletín del Área Jurídica

del Dpto. de Pastoral Penitenciaria Católica de la CEE.

En este número presentamos algunas relevantes resoluciones del TC, AP de Navarra y, sobre todo, de la AP 5ª de Madrid en materia de Derecho Penitenciario. José L. Segovia Bernabé. Coordinador del Área Jurídica.

JURISPRUDENCIA

* STC 89/2006 de 27 de marzo de 2006. Aunque **las celdas en la prisión no constituyen domicilio** en el sentido constitucional se viola parcialmente el derecho a la intimidad cuando se efectúa un registro con finalidad lícita y en ausencia de su ocupante, pero **sin comunicación posterior ni justificación de la medida adoptada**, pues el titular tiene derecho a saber cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento público. Existe **vinculación entre la intimidad y el conocimiento de que ha sido vulnerada y en que medida y por qué razones lo ha sido**. En un contexto como el penitenciario **toda restricción añadida a la que ya comporta la vida en prisión debe de ser justificada en orden a la preservación de un área de intimidad para el mantenimiento de una vida digna y para el desarrollo de la personalidad al que también debe de servir la pena (art. 25 CE)**.

* Seguidamente, se señalan algunas relevantes resoluciones de la **Sección V de la Audiencia Provincial de Madrid** (Pte. D. Arturo Beltrán). Una selección más amplia y documentada, realizada por la Lda. Margarita Aguilera, puede consultarse en la web <http://www.icam.es/areacolegiados/otrosservicios/verpublicaciones.jsp?id=200404130003>, donde aparecen todos los *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, editados por el Servicio de Orientación Jurídico Penitenciario del Colegio de Abogados de Madrid.

* **No cabe resolver con meras calificaciones o juicios de valor genérico**. El recurso ha de estimarse sí bien parcialmente por no poder el Tribunal pronunciarse sobre el fondo. "Reiterada mala conducta plasmada en diversos actos graves". Esta expresión es una calificación o juicio

de valor de unos hechos que no se revelan, por lo que es imposible saber si la seguridad o el buen orden del establecimiento o el aseguramiento de la persona del interno requerían o no las medidas adoptadas. Se estimará el recurso a fin de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuyas resoluciones se anularán, recabe información sobre lo ocurrido y resuelva luego con plena libertad de criterio. Auto 2761/04, 21 septiembre 2004.

* **Extranjero que no ha disfrutado de permisos**, ha cumplido dos años de condena de un total de cuatro años y seis meses, por delito contra la salud pública. Aunque es, como se ha dicho, extranjero, cuenta en España con el apoyo de personas que le avalan. Su conducta en prisión es buena, trabaja, se esfuerza, y recibe recompensas por su comportamiento. Tiene el problema de no haber disfrutado de permisos, por lo que no puede valorarse su conducta fuera de prisión. Posiblemente la ausencia de permisos nace en buena parte de su condición de extranjero, y por **ello puede dar lugar a un círculo vicioso que es preciso romper**, sobre todo cuando la pena no es especialmente grave, la conducta es buena y el interno cuenta con avales. A juicio del Tribunal, ello pasa en este caso por la aplicación del artículo 100 del Reglamento Penitenciario, en cuanto que el penado es delincuente primario y se adapta a las normas de prisión, pero se desconoce cuál será su resistencia a los estímulos criminógenos que hace ocho meses se consideraba que faltaba. Por tanto, se acuerda el mantenimiento del penado en segundo grado de tratamiento pero con la variante propia del tercero de salir los fines de semana de tarde del viernes a mañana del lunes (o en la dimensión similar que acuerda la Junta de Tratamiento si lo precisaran los desplazamientos del penado), siempre que mantenga la acogida con la que contaba. Auto 1431/04, 26 de mayo de 2004. Cf. Auto 3642/04 de 2 de diciembre de 2004 que redunda en "el cruel círculo vicioso que dificulta los permisos de los extranjeros y al tiempo hace depender la progresión al tercer grado de la preexistencia de permisos. Se estimará el recurso, y careciendo el penado de un puesto de trabajo externo, se acordará la progresión a tercer grado en régimen abierto restringido con salidas los fines de semana de viernes a lunes y los festivos".

*Se mantendrá a la penada en segundo grado de clasificación pero con las siguientes variantes

propias del tercero: Salidas de dos fines de semana, de viernes por la tarde a lunes por la mañana, al mes hasta que empiece a disfrutar permisos, y de todos los fines de semana cuando empiece a disfrutarlos. Con ello la pena sigue conservando una fuerte carga aflictiva pero **se estimula el interés de la interna en alcanzar la progresión** de grado y la libertad condicional. Auto 1165/04, 5 de mayo de 2004.

*** Sustitución por la expulsión, art. 89 CP.**

Desde el momento en que, con discutible criterio, se vincula la expulsión a la clasificación **cabe preguntarse si hay una variante de la clasificación del tercer grado, que lo es sólo a efectos de expulsión, lo que no dejaría de ser una suerte de política penitenciaria con vagos tonos jurídicos;** o bien, si estamos ante un supuesto común de clasificación en el que, eso sí, puede tenerse en cuenta la mayor o menor facilidad de reinserción en España o fuera de ella. En el presente caso, el penado cuenta entre los más importantes factores de reinserción con el apoyo de una familia arraigada en España. En tal sentido la clasificación en tercer grado podría tener sentido para permanecer aquí, no para marcharse. Lo que no cabe es que, ante la dificultad objetiva de obtener el tercer grado y permanecer en España, que nace de la ausencia de permisos, la reincidencia y el quebrantamiento, se busque una suerte de salida fácil por la vía de una clasificación en tercer grado que se insinúa como teleológicamente orientada a la expulsión. Y es que **no constan razones para pensar en el buen uso de la libertad fuera de España,** dados los antiguos lazos del penado con organizaciones de narcotráfico, ello por no hablar del innegable riesgo de quebrantamiento de la medida de expulsión, dados los antecedentes el penado y su situación de arraigo familiar en España, si finalmente es expulsado; y de lo incierto de la propia expulsión, condicionada por la ley a la previa instancia del Ministerio Fiscal (lo que significa que **no cabe clasificar en tercer grado "para" expulsar, sin correr el riesgo de que la clasificación quede y la expulsión no llegue**). Auto 1795/05, 10 de junio de 2005.

*** Sustitución por expulsión, art.89 C.P.** La L.O.G.P. establece en sus artículos 65 y 72 un sistema de progresividad en el cumplimiento de la condena en cuanto que no debe permanecerse

en un grado inferior si se está en condiciones de alcanzar el superior. Los factores de desadaptación que se relacionan en el informe del Centro son la falta de arraigo de la penada en España y lo que llama **"propuesta de expulsión del territorio español"**. Supuesto que esto último sea una orden de expulsión o bien una petición de expulsión de la penada **no es algo que afecte la progresión a tercer grado** y si acaso puede tener relevancia en orden a valorar el riesgo de ocultación de la penada en caso de disfrutar de un régimen de semilibertad que es mayor si teme ser expulsada y no lo desea, que si ella misma pide la expulsión. En el presente caso consta que la interna ha solicitado la expulsión e incluso expresamente el tercer grado a efectos de expulsión con cita del art. 89 del Código Penal. Con ello resulta lo siguiente: A) El tercer grado es merecido pues la progresión es la respuesta adecuada a la evolución de la interna. B) El riesgo de ocultación es mínimo pues desea ser expulsada y, además, teniendo en cuenta que la penada carece de arraigo y trabajo fuera de prisión, lo razonable es acordar la progresión a tercer grado en régimen abierto restringido conforme al artículo 82 del Reglamento Penitenciario. C) Que la falta de arraigo en España carece de significado negativo desde el momento en que a la progresión a tercer grado seguirá la expulsión. Del presente auto debe remitirse de inmediato testimonio a la Sección III de esta Audiencia a fin de que se resuelva sobre la expulsión solicitada. Auto 3918/04, 22 de diciembre de 2004.

*** Concepto de allegado.** En principio, la alegación del interno debe ser creída, siempre que se cumplan dos condiciones: que, **o bien sea notoria, o sea aportada y verificable la razón de esa amistad** (compañeros de trabajo o estudio, vecinos, socios de igual club deportivo, etc.); y que el número de esas personas sea pequeño, pues es regla de experiencia que los allegados y amigos que puedan considerarse tales, y más teniendo en cuenta que la ley los equipara a los familiares, son muy pocos y no pueden confundirse los vínculos de amistad con cualquier relación social más o menos superficial. **En consecuencia, el control numérico de los amigos visitantes, en tanto se fije en una cifra razonable, y diez lo es, no atenta contra derecho alguno del preso** y facilita el control de esas visitas. Cosa distinta es que de modo paulatino pueda alguien

entrar o salir de ese círculo de amigos y que por tanto esa lista de 10 no tenga por qué permanecer invariable a lo largo del tiempo.. Auto 594/04, 9 de marzo de 2004, JVP nº 1, Exp. 615/02.

* **Fines y requisitos de las Visitas de convivencia**, reguladas en el artículo 45-6 del Reglamento Penitenciario. Entre los aspectos en que **hay consenso** están los siguientes: – Estas visitas tienden a reforzar, dentro de los lazos familiares, los lazos afectivos más específicos con el núcleo central de la familia, integrado normalmente por la esposa (o compañera) y los hijos, si bien por disposición normativa se limita la edad de los hijos visitantes a la de diez años.– Los destinatarios son pues más precisos que los familiares y allegados a que se refiere el párrafo 5º del art. 46, en cuanto que el radio de la esfera de intimidad es en este segundo caso más grande y desborda el núcleo familiar más intenso para extenderse a hijos mayores de diez años, a parientes sin un grado claro o específico de parentesco, y a personas queridas o amigas no familiares. – La finalidad, por el contrario, es más difusa que la de las visitas íntimas, pues en esta predomina el componente sexual, aunque no se excluyan otros, y en las de convivencia, aunque pueda haber alguna manifestación de ese orden, la idea guía es la de refuerzo de otros lazos afectivos diferentes al sexual, el fomento de la conversación, del abordaje conjunto de los problemas, de la capacidad de compartir penas y alegrías, del ejercicio del derecho a la educación de los menores, y en general, además, de todas las delicadas funciones que exige el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de deberes inherentes al matrimonio o a la convivencia y a la patria potestad, incluida la presencia o el referente masculino y femenino en la vida de los menores (con el límite discutible de la edad menos de diez años de éstos).– Ello hace que este tipo de visitas sean acumulables en sentido jurídico o compatibles, si se prefiere, con todas las demás, precisamente por servir a fines distintos de las otras y diferenciarse de las demás en sus destinatarios. Por el contrario, son **polémicos** al menos dos aspectos básicos: – La interpretación de la norma en cuanto a si la visita se refiere a la presencia obligadamente acumulada del cónyuge (o conviviente) y los hijos menores.– La frecuencia de estas visitas no regulada expresamente por el Reglamento. Sobre estos puntos más polémicos el pronunciamiento debe ser prudente y así con variable fortuna, hay que decirlo, lo ha intentado el

Tribunal. Parte de la base de que una interpretación acumulativa de la frase que establece que esas visitas lo serán del cónyuge (o similar a éste), e hijos menores de 10 años, llevaría a consecuencias indeseables en muchos supuestos: preso (o presa) viudo, presos sin hijos, incluso por la trágica circunstancia del reciente fallecimiento de estos, cuando la necesidad de consuelo es mayor, decisión responsable de los padres de que sus hijos no visiten a sus progenitores en prisión, exclusión de la visita de alguno de estos hijos menores por razones fundadas etc... Estos supuestos no pueden referirse sólo a los casos de mujeres internas. La modificación del artículo 38 de la Ley General Penitenciaria y el anuncio de una regulación reglamentaria específica para mujeres presas con hijos menores se cumple con el artículo 45-6 del reglamento, pero es evidente que **el reglamento no ha querido excluir de las comunicaciones de convivencia a los presos varones** que, de hecho, son mucho más numerosos que las internas. En otras palabras: el reglamento cumple las previsiones de la Ley pero va más allá de las disposiciones de su artículo 38 (incluido por cierto, en el apartado relativo a la asistencia sanitaria) y se apoya en preceptos más amplios como el artículo 3 la misma que se refiere al respeto a la personalidad humana y los derechos de los reclusos, y al ejercicio de sus derechos civiles, el artículo 3.3 del reglamento que toma como referencia de la vida en prisión la vida en libertad y proclama la necesidad de reforzar los vínculos sociales del interno, o el artículo 4.2 e) del mismo que configura las relaciones con el exterior legalmente previstas como un derecho de los reclusos. En cuanto a la frecuencia de las visitas, es probable que más que un error y omisión sea un acierto del reglamento no regularla. Estas visitas son compatibles con todas las demás. **Las visitas de convivencia han de ser las más posibles**, pero, como es lógico, teniendo en cuenta las posibilidades y necesidades en cada caso concreto y sin perjudicar a unos por beneficiar a otros. Entre los criterios generales pueden considerarse: la intensidad de las relaciones con el exterior del interno, ponderando la presencia y duración de las demás comunicaciones, las peculiaridades de la relación familiar, las dificultades de acceso al centro en razón de la distancia, las posibilidades económicas, etc, para este tipo de comunicaciones y para los demás; y también, y en esto ha puesto especial énfasis el Tribunal, si

la visita va a contar o no con la presencia de los hijos menores, de suerte que ponderando este factor, por sí solo, o en unión de otros, puede perfectamente establecerse tanto respecto de la duración de las visitas, como de la frecuencia de estas, diferencias a favor de aquellas que tengan lugar con presencia de los hijos menores, sin perjuicio de poder atender supuestos singulares (Vgr. pérdida reciente de dichos hijos) que, conforme a reglas de razonabilidad, permitan hacer excepciones. Este criterio de la Audiencia se ve plasmado en Vgr. Autos 1468/03;1753/03; 1920/03; Auto 375/04.

* **Hay que concretar las repercusiones por estar incluido en ficheros FIES.** Cuestión diferente a la legalidad de la creación y mantenimiento de los ficheros **FIES, plenamente ajustados al ordenamiento jurídico** vigente, es la posible repercusión en el régimen penitenciario de los datos así recopilados. Respecto a los internos incluidos en el grupo de narcotraficantes, como el aquí recurrente, se concretan mayores medidas de precaución que tampoco comportan por sí mismas la automática restricción en los derechos de los internos: – **El destino a módulos** o departamentos que cuenten con medidas de **seguridad** adecuadas no significa más que el cumplimiento de los criterios de separación de internos establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el artículo 76 de su Reglamento. Regulación que **en ningún momento puede entenderse** como una alteración de los principios establecidos en el artículo 71 del Reglamento Penitenciario, ni de la **subordinación del régimen al tratamiento** que establece el artículo 71.1 de la L.O.G.P. – El **control permanente** de esos internos durante todas y cada una de las actividades que desarrollen es reflejo de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Reglamento Penitenciario. Prescindir de esa observación –de intensidad no tasada en la Ley y Reglamento Penitenciarios–, sería abdicar de una de las principales misiones encomendadas a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias. – En cuanto a la **asignación de destinos**, la literalidad de la redacción del apartado c) de esas normas – aunque sea realmente confusa en una primera lectura– **no excluye la atribución a esos internos de un destino de confianza.** La frase “deberá cuidar que, no sea de los denominados de confianza” (con esa coma), es equivalente así a “deberá cuidar que, fuera de los denominados de confianza, o exceptuando los denominados de confianza”, lo que permite considerar que los

internos incluidos en este fichero FIES sí pueden obtener esa clase de destinos. Y, con esta interpretación, la cautela establecida para el resto de los destinos, no supone excepción alguna sobre el régimen general de comunicaciones con el exterior reguladas en los artículos 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario, sobre todo en el 47 que exige una autorización expresa para efectuar llamadas telefónicas. Prescindir de la propia interpretación gramatical de esos términos y considerar que impide la asignación de destinos de confianza sería tanto como dar una nueva redacción a este párrafo (eliminando una coma y transformando “no conlleve” por “ni conlleve”), adaptándolo al deseo del intérprete, que de esta forma convierte en una prohibición expresa un precepto reglamentario en el que nunca podría ampararse la Administración Penitenciaria para denegar un destino de ese tipo, interpretando “contra reo” esa concreta disposición, aunque luego quiera utilizarse para aparentar excesivas restricciones a los derechos de los internos que permitieran dejar sin efecto toda la regulación. – Lo mismo puede decirse respecto a las **salidas al exterior del departamento para realizar actividades culturales, deportivas o de cualquier otro orden**, en las que **no se establece restricción alguna para los internos**, sino sólo un reforzamiento de las medidas de observación por los funcionarios, cuya intensidad no está sujeta a limitación alguna en el Reglamento Penitenciario. – Tampoco el recordatorio de la aplicación de las limitaciones y medidas de seguridad y control “que prevé la legislación vigente” para las comunicaciones con el exterior constituye restricción alguna de derechos.– El **cambio de celdas** por estrictas razones de seguridad, con una periodicidad que no se concreta, no integran igualmente la aplicación de limitaciones a los derechos genéricamente reconocidos a todos los internos, sobre todo si en cada caso se motivan esas razones de seguridad y no se realizan esos cambios con tanta frecuencia que pudieran implicar unas **molestias desproporcionadas en el interno o el menoscabo de su dignidad.** – Y, por último, el mismo criterio debe aplicarse a la potenciación (genérica) de las medidas de seguridad interior inmediatas, por cuanto no constituyen más que la aplicación del artículo 65 del Reglamento Penitenciario y con sujeción a los límites establecidos en el artículo 71 del mismo, a salvo, claro es, que **la excesiva e injustificada realización de cacheos, recuentos, requisas o controles –lo que**

habría de comprobarse en cada caso– pudiera constituir una merma sensible de los derechos del interno en particular. Respecto a estos dos últimos apartados, los términos imperativos en los que están redactados “serán cambiados” o “se potenciarán”, son similares a los utilizados en el artículo 68.1 del Reglamento Penitenciario (“se llevarán”), lo que **no significa la obligación de adoptar indiscriminada o innecesariamente dichas medidas, cuyo límite siempre estará en los principios de necesidad y proporcionalidad** establecidos en el artículo 71 del Reglamento. El interno no concreta, por otra parte, en qué se han visto afectados sus derechos penitenciarios, ni cómo le ha afectado tal inclusión, por ello no se contesta en concreto. Si ello sucediese sería objeto de otra queja particular, aunque aquí se le contesta con carácter general. El recurso no puede prosperar. Auto 174/04, 23 de enero de 2004; en el mismo sentido el auto 335/04, 10 de febrero de 2004; cf. Auto normas reguladoras del Fichero, relativo a algunas normas de intervención con los internos incluidos en el grupo de narcotraficantes, hay disposiciones que deben entenderse a la luz de los principios anteriores, o de lo contrario supondrían una quiebra de las disposiciones generales contenidas en el apartado A-1, antes recogidas, pues, en efecto, si a estas personas se les cambia de celda, se les deniegan destinos o se les cachea y registra continuamente en razón de su inclusión en el Fichero, se estaría alterando, de hecho e inexorablemente, el tratamiento que individualizadamente merecen y necesitan al que ha de acomodarse el régimen. Por ello esas normas deben interpretarse en el sentido de que cuando la seguridad lo requiera, y por razones distintas de la inclusión en el F.I.E.S. (pero no de los datos recogidos), podrán denegarse destinos, practicarse cacheos y cambiar de celda. Y ello es tan lógico como lo siguiente: por ser narcotraficante no tiene una persona por qué ser cacheado, cambiado de celda o privado de ciertos destinos. Pero si consta vgr que cuenta con apoyo exterior y que hay personas dispuestas a facilitar su fuga, es natural que esos datos se incorporen al Fichero y que se obre en consecuencia por las Autoridades que tienen la responsabilidad de su custodia. En el presente caso no consta que la inclusión en el Fichero haya tenido consecuencia alguna y las que denuncia el interno de traslado es posterior a la queja inicial, lo que demuestra lo no fundado de ésta. Se desestimará el recurso. Auto 670/04, 16 de marzo de 2004, JVP nº 1, Exp. 167/03.

* La Junta de Tratamiento proponía la **libertad condicional anticipada** a los dos tercios, con informe claramente favorable de reinserción. El Fiscal no se opone. El Juez de Vigilancia Penitenciaria deniega los beneficios en base al nulo efecto que ha producido una condena anterior, ya que la penada es reincidente y a la cantidad de droga que se le ocupó (4,6 kgs. de cocaína). La Junta de Tratamiento hace una evaluación global de la evolución de la interna en la que recoge como factor negativo la reincidencia y como positivos su conducta penitenciaria, los permisos disfrutados, la actividad continuada durante su estancia en prisión, la ausencia de conductas adictivas y la acogida familiar. Así las cosas, **el juez no debe poner su atención en el punto único de carácter negativo para negar los beneficios de libertad condicional**. Pero es que además, jurídicamente hablando, la reincidencia no existe (así se declara en la sentencia condenatoria, con todo acierto pues la condena anterior es 11 años anterior a los hechos por los que ahora pena). Por tanto, hablar del nulo efecto intimidatorio de esa condena anterior no es acertado. De todo lo anterior se desprende que debe estimarse el recurso y concederse los beneficios de libertad condicional en los términos en que la misma vino propuesta por la Junta de Tratamiento. Auto 1580/05. 26 de Mayo de 2005.

* **La libertad condicional ya concedida por una primera condena puede ser ampliada a otra con posterioridad** si se cumplen los requisitos prevenidos en el Código Penal, lo que puede ocurrir si la segunda pena impuesta no afecta al cumplimiento de la fracción de condena exigida y por las circunstancias en que se produce: v.gr. nace de hechos muy antiguos que no desdican la buena evolución del penado en la actualidad. aso, en efecto, la segunda condena no alteraría sustancialmente el computo de los plazos necesarios para alcanzar la libertad condicional. Sin embargo, cometido el delito cuando el penado estaba en régimen abierto y clasificado en tercer grado en la condena inicial, es razonable que cambie a peor el pronóstico de reinserción social que exige el artículo 90 del Código Penal y que el Juez tenga en cuenta ese dato para denegar la libertad condicional. Auto. 1223/04. 7 de Mayo de 2004.

***Delinquir en libertad condicional no impide volver a obtenerla** alcanzarla, sobre todo si se piensa en condenas muy largas en que el periodo teórico de la libertad condicional puede durar cinco, seis, siete o más años, y resulta impredecible la evolución de una persona en tan largo plazo de tiempo. En consecuencia, **si durante ese periodo se cometen delitos, no debe procederse al licenciamiento definitivo de las primera o primeras condenas** como si ya no fuera posible contar por un lado todo el tiempo de prisión de las condenas acumuladas, y por otro lado, el tiempo que hipotéticamente correspondería al periodo de libertad condicional (regla en sí prudente para evitar intermitentes y dolorosas salidas reentradas y graves riesgos de fuga que previene el artículo 193-2 del Reglamento Penitenciario); sino que debe aplicarse esa norma sumando nuevamente todas las condenas, con independencia de que algunas de ellas estén en fase hipotética de libertad condicional y se haya delinquirido durante la misma; lo cual tiene trascendencia práctica en orden al conjunto de plazos a diversos efectos (permisos, libertad condicional...) con independencia de que los plazos no tengan que ser el factor decisivo, ni mucho menos en estos casos, a la hora de resolver. (...) Auto 11/04, 5 de enero de 2004.

*** Enfermedad muy grave no es aquella que produce la muerte de forma inexorable y pronta** sino aquella que compromete muy seriamente la salud. Cuando una persona está en continuo dolor, impedido casi de andar y de sentarse, necesitado de ayuda para acciones elementales (vestirse, calzarse, lavarse...) etc. es evidente que su salud está muy quebrantada. **Si pensamos en que esas lesiones se hubieran causado dolosamente las consideraríamos de muy graves** y su calificación se haría conforme al artículo 150 o incluso conforme al art. 149 del Código Penal. Son, por otra parte, enfermedades no solo incurables sino con tendencia a evolucionar a peor. S cumplen pues las condiciones que en este punto exige el art. 92 del C. Penal. Auto 3034/05, 26 septiembre 2005.

*** No resulta compatible la imposición de una medida de seguridad**, cuyo presupuesto es la peligrosidad criminal del sujeto y que requiere por tanto un pronóstico que establezca la probabilidad de comisión de nuevos delitos en el futuro, **con la concesión de la libertad condicional**, uno de

cuyos requisitos fundamentales, como lo dispone el art. 90.1 c) del Código penal, es que exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Por tanto, no cabe sostener, pese a la remisión en bloque que se hace al art. 96.3 del Código, que haya querido la Ley autorizar la imposición de medidas de seguridad al liberado condicional, sino sólo -como así lo indica el Juez de Vigilancia- reglas de conducta o ciertas condiciones. Es decir, ha de concluirse que la Ley, prescindiendo económicamente de una enumeración exhaustiva de las mismas al regular la libertad condicional, ha remitido al intérprete a otros preceptos en los que ya se contiene la relación de las reglas, obligaciones o condiciones, que, idénticas en su contenido, pueden ser consideradas funcionalmente como penas (art. 33 y ss. del Código penal); penas accesorias (art. 57 del Código penal); obligaciones o deberes unidos a la suspensión de la ejecución de la pena (art. 83 del Código penal) o medidas cautelares (arts. 544 bis y ter de la L.E.Crm.) En consecuencia, debe realizarse una interpretación no literal de esa remisión, sino restrictiva entendiendo que **sólo podrán ser añadidas a la concesión de la libertad condicional las medidas** de seguridad relacionadas en el art. 96.3 del Código penal, **en tanto puedan ser consideradas sustancialmente condiciones o reglas de conducta** que sirven a los fines propios de esta institución. En un sistema progresivo, como lo es el de la ejecución de las penas privativas de libertad del Derecho español, la libertad condicional es, como período intermedio entre la prisión y la definitiva libertad, el último grado de la ejecución (art. 72.1 L.O.G.P.) y va, en especial, orientado, desde el mandato del art. 25.2 de la Constitución, a la reeducación y a la reinserción social. Implica la mayor adecuación individual de la pena al caso concreto y a la persona del autor y corresponde esencialmente al fin de la prevención especial. Pues, antes de que pueda ser concedida, debe existir en cada caso un juicio de pronóstico individualizado y favorable de la reincorporación del penado a la sociedad. **La expulsión del territorio nacional carece de sentido propio, vinculada a libertad condicional.** De acordarse en este momento, cuando la ejecución de la pena de prisión ha llegado a su fase última, equivaldría a una renuncia a la recuperación y reintegración en la sociedad de quien ha dado signos suficientes, con su comportamiento, esfuerzo y evolución

penitenciaria, de reunir las condiciones y la disposición para ello, como en este caso sucede en el criterio de esta Sala, pero ya antes también, de la Junta de Tratamiento, del Ministerio Fiscal y del Juez de Vigilancia. Auto 284/05 19 de Septiembre de 2005. En el sentido de que la medida de expulsión no está aplicando una medida favorecedora del proceso resocializador de la interna, sino **sancionando extemporáneamente una irregular situación administrativa** y efectuando una aplicación prematura de la legislación de extranjería cf. Auto 3219/05. 17 de Octubre de 2005, Auto 3466/05, de 4 de noviembre de 2005, 3318/05, 24 de octubre de 2004, Auto 3054/05, 27 de septiembre de 2005, Auto 3081/04, 14 de octubre de 2004.

* **No crea peligrosidad un compact-disc.** siempre que su tamaño se ajuste a las previsiones establecidas en el Reglamento Penitenciario y siempre que el interno asuma los riesgos y coste que se produzca en caso de deterioro derivado de la manipulación que el Centro Penitenciario pueda realizar para acreditar que a través de los mismos no se introducen en el Centro objetos o sustancias prohibidas. Auto 852/05, 10 de marzo de 2005.

* **Frecuencia en el estudio de los permisos. En cupos de 9 días cada tres meses permite la observación** razonable de la evolución del interno y un buen estudio por la Junta de Tratamiento. Eso es lo que esta haciendo, según experiencia del Tribunal en cientos de expedientes, el Centro de Navalcarnero: estudiar cuatro veces al año en coincidencia con los trimestres cupos de permisos de 9 días. No hay nada ilegal en ello. Auto 3085/04, 15 de octubre de 2004.

* **Continuidad en la concesión de los permisos.** El penado ha cumplido más de la mitad de su condena. Este Tribunal ya se le concedió permiso de salida sin que conste su mal uso. **Lo razonable una vez iniciada esa línea es persistir en la misma, única forma de que el interno reciba un mensaje coherente y no arbitrario que le estimule a esforzarse por progresar** en su tratamiento formalmente mediante la clasificación en un grado superior, y, antes que ello, materialmente, mediante la ganancia de todas las aptitudes que le permitirán vivir en libertad dentro de la ley. Se estimará el recurso y se concederá permiso en iguales condiciones que el anterior, del que deberá haber hecho un uso correcto, distanciado del mismo en no menos

de treinta días y en extensión de cuatro días. Auto 1369/04, 20 de mayo de 2004. Cf. Auto 2672/05, 7 de septiembre de 2005, y 2637/05 de 7 de septiembre de 2005, en el sentido de que el Tribunal no puede ser arbitrario (Art. 9 C.E.) y el tratamiento se basa en la continuidad y la seguridad, y no en la inseguridad y la dispersión. En consecuencia se concederá también el presente permiso. En línea con la doctrina reiterada por esta Sala acerca de los permisos de salida, como con claridad la expresa el Auto de 19 de julio de 2.000: "Si el preso da pautas de vivir respetando la ley penal, si muestra su voluntad de no delinquir, el Tribunal mantendrá su línea de sucesivos permisos, se atenderá a los principios de un sistema penitenciario progresivo a la hora de decidir sobre la progresión de grado y se esforzará en que el interno alcance la libertad en las mejores condiciones posibles". **"Si se ha concedido un permiso, debe persistirse en esa línea y concederse el presente, condicionado lógicamente al buen uso del anterior. Cualquier otra solución crea inseguridad en el preso y propende a sembrar la confusión y despertar sospechas de capricho o arbitrariedad en las resoluciones judiciales"**.

* **Evolución del tratamiento. Permiso, estímulo positivo del tratamiento.** El penado ha ingresado once veces en prisión. No alcanzará la libertad provisional antes de dos años. Tiene antecedentes de quebrantamientos de prisión y comisión de delitos durante el mismo. Todos estos datos son contrarios a la concesión de permisos. Sin embargo, su principal problema es la toxicomanía. Y es un problema que el penado ha afrontado con valor y entusiasmo. Está en un programa de deshabitación serio, y su conducta y el cariño de los suyos le ha hecho mantener un elevado apoyo familiar. En estas circunstancias los permisos pueden ser un estímulo más para persistir en todo lo que beneficia al penado y desistir de lo que le perjudica. En consecuencia se concederá permiso en estas condiciones: a) Cuatro días de duración. b) Presentación ante este Tribunal. c) Recogida por un familiar al salir de prisión. Auto 1159/04, 4 de mayo de 2004.

* **Datos favorables de futuro, datos negativos de pasado.** Contra la denegación

del permiso solicitado alega el recurrente, interno en prisión desde hace más de tres años, haber cumplido ya una cuarta parte de su condena, observar buena conducta y estar clasificado en segundo grado, así como seguir en tratamiento de metadona, sin presentar desde hace tiempo problemas de drogodependencia. Es cierto, como aduce el Ministerio Fiscal, que al interno no le asiste un derecho automático a la concesión de permisos de salida, como si se tratara de un efecto vinculado al mero transcurso del tiempo. Pero los datos tenidos en cuenta preferentemente para la denegación empiezan a aparecer, más bien vinculados al pasado y no, tal y como constan en el expediente, al futuro del penado que ha de comenzar la preparación de la libertad. En tales circunstancias, debe darse ahora relevancia a la buena conducta observada en prisión por el recurrente -donde alega haberse presentado voluntariamente para cumplir su condena-; al tratamiento con metadona sin recaídas y al apoyo familiar con que cuenta, como datos favorables a la concesión del permiso que solicita. Este primer permiso, por serlo, quedará sujeto a unas especiales cautelas. Tendrá una duración de cuatro días, debiendo ser el interno recogido y acompañado a su finalización por los familiares con que vaya a disfrutarlo y se disfrutará con las demás condiciones que estime adecuada la Junta. Auto 1323/05, 6 de mayo de 2005.

Ha de interpretarse que la Ley Penitenciaria ha querido que sean **los permisos de salida la regla y no la excepción**, es decir, la situación en la cual se extingue regularmente la responsabilidad penal de un interno y los estímulos o apoyos que acompañan al tratamiento y al esfuerzo de cada individuo por elaborar un proyecto de vida nuevo del que no formen parte hacia el futuro ni el delito, ni la prisión. Se concederá, por todo lo expuesto, el permiso solicitado. Auto 2974/05, 22 de septiembre de 2005, JVP nº 3.

*** La lejanía para tener cumplida la condena: no puede constituir un argumento categórico o inapelable en un sistema progresivo** compatible no sólo con el acceso a la libertad condicional, al alcanzarse el último cuarto de la pena, sino con el cumplimiento de la condena en el llamado tercer grado penitenciario en régimen abierto, que no se gana -o se pierde- por el transcurso del tiempo, sino, como dice el art. 65 de la Ley

penitenciaria, por la evolución en el tratamiento. Auto 1512/05 de 20 de mayo de 2005.

*** Los permisos no sólo preparan para la libertad definitiva, sino también para la condicional, y el tercer grado.** Tribunal. Auto 3329/05, 25 de octubre de 2005.

* El Tribunal ha manifestado ya en otras ocasiones que la regresión de grado, en razón de **la condena en un juicio de faltas no debe dar lugar a la privación de permisos** (Autos nº 2519 y 3642 de 2.005). Y ha concedido permisos que no consta que hayan sido mal usados o se hayan traducido en algún retroceso tratamental. Auto 3934/05, 12 de diciembre de 2005.

*** El riesgo de quebrantar es pequeño cuando está próximo el licenciamiento.** El penado mantiene un razonable control sobre su drogodependencia a través del programa de mantenimiento con metadona y cuenta con apoyo familiar. Tiene antecedentes de quebrantamiento pero, aunque nunca puede descartarse el riesgo, la probabilidad de quebrantar a pocos meses del licenciamiento definitivo es razonablemente pequeña. Por el contrario, la necesidad de reencontrar el mundo de la calle es elevada pues extinguirá su condena antes de cinco meses. En consecuencia, es bueno que tome frecuente contacto con su familia, su barrio, el lugar en el que ha de trabajar en libertad. Auto 2193/04, 14 de julio de 2004.

* El interno está cumpliendo una condena de más de trece años de prisión, de los que ha cumplido seis años y seis meses. **Su conducta es irregular pero no mala.** Se le ha incoado un expediente por desobediencia (cuyo resultado no se conoce) pero se esfuerza por ganar en cultura, por incrementar su aptitud laboral, por reforzar sus lazos familiares y por controlar su drogodependencia, con informes en este último punto especialmente favorables, lo que redunda naturalmente en la buena evolución y en otros órdenes ya expuestos. Puede ser un caso claro de estimular la progresión de grado, a pesar de algún retroceso o acción no tolerable como esa posible desobediencia. **El permiso puede ser un estímulo adicional y externo a los que, desde su tesón y**

conciencia, actúan como estímulos internos para el preso. Se concederá por tiempo de cinco días, con la condición de ser recogido por un familiar y, en su caso, de presentarse ante la autoridad Policial, si así lo acuerda la Junta de Tratamiento. Auto 858/04, 30 de marzo de 2004.

* **La trascendencia de las resoluciones que ponen fin o interrumpen de modo brusco la concesión de permisos es innegable,** y más aún si se piensa en la proyección de tales decisiones sobre el psiquismo del interno, en su eventual desmoralización y desmotivación. Por ello hechos como **un consumo ocasional de hachís,** en persona adicta a drogas mucho más adictivas y nocivas, no tiene, desde luego, que ser aplaudido pero **puede encontrar reacciones menos traumáticas que el corte en la concesión de permisos.** Así lo han entendido la Junta de Tratamiento y el Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Tribunal no ve razones para declarar que esa decisión es errónea o contraria a Derecho. Auto 1056/05, 11 de abril de 2005. Cf. Auto 2343/04, 21 de julio de 2004.

* La penada ha disfrutado de numerosos permisos todos ellos con buen uso salvo el anterior al que ahora se estudia, durante el que consumió cocaína. Su conducta es buena con plurales notas meritorias. En razón de su evolución ha vuelto a disfrutar de permisos y el Tribunal la considera una candidata al tercer grado de clasificación y ya por auto del día 8/3/05 acordó su clasificación, conforme al régimen mixto previsto en el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario. Así las cosas, **el consumo en una ocasión de cocaína ha de tenerse por un hecho aislado, sin relevancia jurídica** suficiente como para denegar el permiso, con lo que conlleva de freno en el estímulo hacia la reinserción. Se concederá permiso durante seis días en iguales condiciones que el último disfrutado. Auto 2830/05, 16 de septiembre de 2005.

* El penado ha cumplido ya más de dos tercios de su condena, con lo que los fines de la pena pueden en muy buena medida considerarse cumplidos. **Denegar el permiso por su sola condición de extranjero sin arraigo,** en estas circunstancias y cuando el penado cuenta con el apoyo de una prestigiosa **institución pasaría de ser un acto de prudencia,** en cuanto es

cierto el mayor riesgo de quebrantamiento de quien sólo está unido a nuestro país por el doloroso vínculo de la condena, **a ser un acto de discriminación por la sola cualidad de extranjería,** en cuanto que el trato diferente a realidades diferentes ya se ha producido, aún con exceso, pues, de ser español, hace años que vendría disfrutando de permisos. Auto 834/04, 26 de marzo de 2004, JVP nº 3.

* **La dimensión de la pena permitiría su expulsión del territorio nacional** conforme al artículo 89 del Código Penal, por lo que **no puede caerse en la tentación de dramatizar hasta el extremo el riesgo de fuga.** Ese riesgo está además **paliado por la acogida del interno por una prestigiosa institución vinculada a la pastoral penitenciaria.** Auto 1869/04, 25 de junio de 2004.

* El riesgo de fuga sólo puede venir por la vía de la ocultación, cosa no fácil en cuanto que el interno cuanta principalmente con un apoyo conocido y localizado, y ese riesgo, en todo caso, **no puede llevar a evitarlo mediante la denegación de todos los permisos a todos los extranjeros en situación irregular haciendo pagar a los más la eventualidad de quebrantamiento de los menos.** Ciertamente, el extranjero que quebranta perjudica gravemente a los demás internos extranjeros, pero ese perjuicio debe ser controlado por la prudencia de la Administración y los Jueces para no ser desproporcionado. Auto 321/04, 26 de octubre de 2004.

* **El efecto suspensivo del recurso de apelación** está establecido con carácter **excepcional** en el nº 5 de la Disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J. Excepcional, pues es la única vez que se contempla en la norma; y excepcional, pues **sólo se refiere a supuestos de clasificación de grado y libertad condicional** (pequeño porcentaje de los recursos) y ello cuando la resolución que tales casos acuerda puede dar lugar a la excarcelación, entendida como puesta en libertad, pues es esa puesta en libertad la que queda paralizada por el efecto suspensivo del recurso. Así las cosas la norma, por su carácter excepcional **debe interpretarse restrictivamente.** Por ejemplo, **no puede incluir la clasificación en 2º grado,** aunque una vez así clasificado quepan

excarcelaciones temporales (los permisos) durante los cuales el preso está en libertad, con o sin determinadas cautelas. Habrá de interpretarse que ese poder dar lugar a la excarcelación no ha de entenderse como cualquier posibilidad de futuro, sino como la abierta probabilidad o certeza de presente de la puesta en libertad que pretende la ley, quede en suspenso. **El tercer grado ofrece una tal pluralidad de variantes** regimentales que la cuestión es mucho más dudosa y exige un **análisis más pormenorizado** y, a veces, casuístico. En los supuestos de **unidades dependientes y de instituciones extrapenitenciarias de deshabitación, es claro que se produce una excarcelación**, y, en el sentido material de las palabras, una puesta en libertad en cuanto que la permanencia del penado en tales lugares no es fruto de una labor de custodia y retención sino de la decisión del propio penado. Quizá pueden extenderse estos cómputos a los supuestos ya mencionados del art. 86.4 de no permanencia, ni aún durante horas, en el Centro o Sección abiertos. **En los demás casos**, no hay excarcelación sino **mero cambio de un Centro ordinario a un Centro o Sección abiertos**. En el presente caso lo que acordó la Juez "a quo" fue la clasificación en tercer grado en **régimen abierto restringido. No concurren**, por tanto, los requisitos para admitir el recurso del Ministerio Fiscal en ambos efectos. Debe por tanto desestimarse el presente recurso. Auto 2121/05, 29 de junio de 2005. Cf. Auto 2407/05, 12 de julio de 2005.

* **El Tribunal no actúa al pronunciarse sobre la clasificación de grado como una mera jurisdicción revisora** de la actuación administrativa, concepto éste incluso superado en las modernas doctrinas administrativistas, sino que está ejerciendo la esencia de la función jurisdiccional, pues corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales, al mismo nivel que juzgar, hacer ejecutar lo juzgado, conforme al artículo 117.3 de la Constitución, por lo que **no cabe pronunciarse estrictamente sobre la resolución administrativa considerada "ex tunc", sino sobre la clasificación del penado en razón de su evolución valorada "ex nunc"**, y por tanto, tomando en consideración la fracción de pena ahora cumplida. Auto 83/04, 15 de enero de 2004.

* El apelante solicitó el permiso cuando aún no había cumplido la cuarta parte de la condena ya que la cumplió el 5 de mayo de 2005 y la resolución de la Junta de Tratamiento es de 10.3.05. Este obstáculo no puede entenderse como absolutamente insalvable, particularmente en casos extremos, por ejemplo, cuando la queja contra la denegación se resolviera muchos meses después de cumplido ese plazo, y ello por razones tan serias como, en general, el **carácter ejecutante y no meramente revisor de la jurisdicción penitenciaria**, y, en lo particular, porque la ley refiere el plazo de la cuarta parte de la condena al momento de la concesión del permiso (el art. 47 reza expresamente "se podrán conceder permisos. Auto 3614/05, 17 de noviembre de 2005, JVP nº 3, Exp. 517/05.

* Quede definitivamente claro **que es el interno y a su abogado a quienes corresponde no filosofar sobre los permisos, sino demostrar un riesgo mínimo de su mal uso**. Varias veces lo ha recordado sin éxito este Tribunal que ya no puede expresarse más llanamente.. Auto 3586/5, 16 de noviembre de 2005.

* Respecto de los **registros en las celdas** los principios de **proporcionalidad** al acordar y practicar la medida, deben salvarse siempre, y posibilitarse el de **contradicción**, en tanto en cuanto sea factible y pueda resultar necesario en el futuro, y ello con independencia de que la celda no puede en sentido estricto considerarse el domicilio del preso (que no lo es: no puede recibir a quien quiere, no puede volver a él cuando quiere, tiene que salir de ella conforme a horarios rígidos y ni siquiera decide cuando se apaga la luz). El Juez de Vigilancia ha de tutelar los derechos del interno. Lo que deberá hacer es **indagar las razones del registro y la forma de practicarse** y decidir después si esa medida estaba justificada y se realizó correctamente. Auto 2042/05, 27 de junio de 2005..

* El penado ha disfrutado ya de numerosos permisos, todos ellos con buen uso, y su conducta en general es buena, con el único lunar de no haber mostrado preocupación **por resarcir el daño causado. Lo que afecta a la clasificación en tercer grado y a la libertad condicional, pero no a la concesión de**

permisos. Se concederá éste, a disfrutar en iguales condiciones que el anterior y en extensión de seis días. Auto 2997/05, 23 de septiembre de 2005..

* La Junta de Tratamiento propuso por mayoría, desde una inmediatez de la que carece la Dirección General, la progresión a tercer grado. Es cierto que no ha satisfecho las responsabilidades civiles pero no lo es menos que ese requisito no estaba contemplado en el Código Penal de 1973 por el que fue condenado; que el penado está declarado insolvente; que ha puesto a disposición de los perjudicados 30.050,61 Euros; **que se compromete a pagar con su trabajo futuro, con lo que la única oportunidad de los perjudicados de cobrar algo más es precisamente que el penado trabaje.** Se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado a tercer grado en régimen abierto pleno. Auto 2521/04, 7 de septiembre de 2004.

*El penado cumple condena por un delito muy grave (homicidio). Su conducta en prisión es buena. Ahora bien, **no consta que haya demostrado alguna sensibilidad hacia los intereses de los herederos de la víctima.** Su esfuerzo ha sido grande pero siempre en beneficio propio. El apoyo familiar con que cuenta le hubiera permitido contraer alguna deuda con su familia y satisfacerla con su trabajo más tarde, u otro esfuerzo, siquiera simbólico, por satisfacer las **responsabilidades civiles.** Es más, ni siquiera se refiere a este tema en los recursos de reforma y apelación. Así las cosas, el Tribunal tiene que esperar a que **el penado demuestre que es capaz no sólo de hacer algo por sí mismo, sino también por otros,** cosa muy necesaria cuando la indiferencia por los demás se ha materializado en un delito contra la vida. Auto 2545/05, 18 de julio de 2005.

* El impago de responsabilidades civiles no debe ser obstáculo a la progresión de grado dos razones: porque el penado ha sido declarado insolvente y porque ha ofrecido, en términos creíbles en persona de su evolución, pagar cuanto pueda cuando empiece a trabajar fuera de prisión, y **no es cosa de caer en el círculo vicioso y perjudicial para todos de que el condenado no progrese porque no paga a las víctimas y éstas no cobren**

porque el penado no progresa. Auto 3298/05, 21 de octubre de 2005.

* Es evidente que **la Ley no puede pedir lo imposible y que la pensión que recibe el penado es inembargable** por ser inferior notablemente al salario mínimo interprofesional y que el penado no tiene más bien que el usufructo de una vivienda, lo que se sabe porque él lo alega, a efectos de demostrar que tiene dónde vivir. En consecuencia, no tiene sentido dilatar más el trámite con petición de nuevos informes que no van a incidir en la resolución, si bien ante la duda de que el penado pueda ahora valerse por sí mismo, se acordará la progresión a régimen abierto restringido con salidas de fin de semana, bajo la tutela de alguna de las personas o instituciones que acogen al interno, sin perjuicio de poder acordarse en su momento la progresión a tercer grado sin necesidad de nueva resolución si se confirman los datos aportados por el penado sobre que tiene un lugar donde vivir. Auto 830/04, 26 de marzo de 2004.

* El propio informe del Centro habla de su pasado como de trayectoria marginal, antecedentes de drogadicción y entorno social de referencia de tipo marginal delincuenciado. Es decir, es persona que provenía de la drogadicción y la marginación. **No es fácil que quien es insolvente gane la solvencia en prisión, y, en ese sentido, el solo dato de no satisfacer las responsabilidades civiles no puede tenerse como obstáculo insalvable de acceso al tercer grado** para quienes carecen de fortuna. Auto 1390/05, 11 de mayo de 2005..

* El Tribunal ha de declarar que se ha causado indefensión al interno al introducir las consecuencias jurídicas que derivan de la aplicación del artículo 235 del Reglamento Penitenciario en el acuerdo sancionador pero sin que las bases fácticas que permiten esa aplicación aparezcan ni en dicho acuerdo ni, y esto es lo más insalvable, en el pliego de cargos o Instructor. En efecto el art. 247 del Reglamento Penitenciario establece en este punto dos requisitos del acuerdo sancionador: Uno, la relación circunstanciada de los hechos y otro que esos hechos no pueden ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el instructor.

Evidentemente **dentro de los hechos deben recogerse no sólo los que dan lugar a la calificación jurídica sino también de las circunstancias en que esos hechos se produjeron**, si esas circunstancias puedan afectar a la dimensión de la sanción, hasta el punto de que la Ley no habla de un mero relato de hechos sino de la "**relación circunstanciada**" de los mismos. Y esta garantía si acaso debe extremarse cuando el marco sancionador abstracto es desbordable y potencialmente ampliable hasta incrementarlo en su mitad, como es el caso. Auto 2878/03, 4 de diciembre de 2003..

* Se acordaba como **medida cautelar la suspensión de las comunicaciones íntimas**, familiares y de convivencia durante un periodo de tiempo de seis meses. Sin embargo, la finalidad de esas medidas, según establece el art. 232 RP es "asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción", y en todo caso se deberán ajustar "a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto". Por todo lo que se ha expuesto resulta justificada la queja formulada por el interno, al evidenciarse un **abuso de la Administración en cuanto a la naturaleza de la medida** cautelar adoptada en relación con los fines que persigue y su necesaria **relación con la sanción** a imponer y **la proporcionalidad que ha de observar** tanto con los hechos que la provocan como con la sanción imponible, por lo que se deja sin efecto la misma. Auto 184/04, 26 de enero de 2004.

* **Desde la STC 18/1981**, de 8 de junio, el Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la **aplicabilidad a las sanciones administrativas** de los principios sustantivos derivados del **artículo 25.1 de la Constitución**, al considerar que **los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador**, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración **las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24 de la Constitución**, no mediante una aplicación literal, sino en la medida

necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución, si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional.

* La **tipología delictiva**, ni en concreto, la comisión de un delito de los denominados de "**violencia de género**", constituye por sí sola una variable negativa, **aunque dicho delito tenga mayor trascendencia social**, pues establecería una **ina-ceptable discriminación**, siendo así que la ley no lo hace. Auto 190/2005 de 29.12 de la Audiencia Provincial de Navarra.

*El problema de la **toxicomanía, per se, no impide el permiso**, máxime si muestra disposición a ser tratado en Centro especializado, hallándose en lista de espera. Auto 189/2005 de 20.12 de la Audiencia Provincial de Pamplona.